

**ARCHIVA DENUNCIA ID 783 PRESENTADA POR EL
CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES Y
DENUNCIA ID 352-2016 PRESENTADA POR LOS
DENUNCIANTES QUE SE INDICAN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 986

Santiago, 07 de junio de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de fecha 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DENUNCIADO

1. Que, Sociedad Contractual Minera Copiapó (en adelante e indistintamente “titular”, “empresa” o “SCMC”), Rol Único Tributario N° 96.623.750-3, es titular del Proyecto “Aducción Agua de Mar en Sector Junín” (en adelante, “el Proyecto”), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 18, de 10 de febrero de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá (en adelante, “RCA N° 18/2012”), asociado a la unidad fiscalizable “Aducción agua de mar en Sector Junín – Huara” (en adelante e indistintamente, “UF”).

2. Que, dicha UF se encuentra ubicada 130 km al Norte de la ciudad de Iquique, en el sector costero de Caleta Junín, comuna de Huara, Región de Tarapacá.



B. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS

i. Denuncia ID 783

3. Que, con fecha 12 de julio de 2013, mediante denuncia sectorial, el Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, "CMN" o "Consejo") derivó a esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA"), el Oficio Ordinario N° 2439, de 11 de julio de 2013, en el que conmina al titular a la implementación de una serie de medidas, ante la identificación de dos contextos funerarios prehispánicos (posiblemente vinculados a la cultura Chinchorro) durante los movimientos de tierra para la ampliación del camino que une al sector Alto Junín y borde costero, en el marco de ejecución de la RCA N° 18/2012. Esta denuncia fue registrada en los sistemas informáticos de la SMA con el ID 783 (en adelante, "ID 783")

ii. Denuncia ID 352-2016

4. Que, con fecha 11 de marzo de 2016, mediante una denuncia ciudadana, Marcos Tobar Cabrera, Sybil Arias Figueroa, Darío Quintanilla Cortés, Karima Ossandón Reyes, Elena Ponce Morales, Tamara Marín Lu y Katherine Reyes Henrietta interpusieron conjuntamente ante esta Superintendencia una denuncia en contra de SCMC, por la existencia de un tubo PVC ubicado en un área que históricamente ha sido la madriguera de una familia de chungungos, especie que se encuentra protegida por Ley debido a su estado de conservación en categoría "En peligro de extinción". Además, informan que por actividades de mantención de la bocatoma se registró el cierre del puerto y prohibición de actividades marítimas costeras durante esas fechas. Finalmente, indican que en el sector sur de la bocatoma se registraron arrastres de sedimentos del cerro, producto del agua de mar filtrada, lo que implicó pasar a llevar sitios de protección de hallazgos arqueológicos.

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LO-SMA, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, informó a los denunciados, mediante Oficio Ord. N° 675, N° 676, N° 677, N° 678, N° 679, N° 680 y N° 681, todos de fecha 19 de abril de 2016, que su presentación había sido recibida y agregada a los sistemas informáticos de tramitación de esta Superintendencia con el ID 352-2016 (en adelante, "ID 352-2016"). Asimismo, se le indicó que los hechos denunciados fueron objeto de fiscalización, cuyos resultados se encontraban en estudio para determinar si existe mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, o, por el contrario, no lo existía.

C. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

C.1 Inspección 16 de octubre de 2014

6. Que, la primera fiscalización tuvo lugar el día 16 de octubre de 2014, donde fiscalizadores de la Gobernación Marítima de Iquique concurrieron a fiscalizar en terreno la UF y, además, esta Superintendencia realizó un análisis de gabinete de los monitoreos arqueológicos permanentes derivados por el titular. Sobre esta actividad se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-2233-I-RCA-IA (en adelante, "el IFA 2014").



7. Que, entre las materias fiscalizadas contenidas en el IFA 2014 y que no conllevaron al levantamiento de un hallazgo, se incluyó el examen de información de los 17 informes de monitoreo arqueológico permanente cargados por la empresa a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de esta SMA (en adelante, “SSA”). De este análisis, se concluyó que, para todos los hallazgos de valor patrimonial identificados en el proyecto, el titular implementó las medidas pertinentes, según la normativa aplicable. Asimismo, se tuvieron a la vista los Oficios Ordinarios N° 3949, de fecha 30 de octubre de 2014 y N° 3955, de fecha 30 de octubre de 2014, ambos del CMN, en virtud de los cuales se emitieron observaciones a los informes de monitoreo arqueológico permanente de los meses de abril a noviembre de 2013 y la autorización al rescate arqueológico de dos contextos bioantropológicos, y se solicitó la remisión de un informe arqueológico de las actividades de excavación y recolección de este último. En consecuencia, no se detectaron incumplimientos a la normativa ambiental sobre la materia que fue incorporada en la denuncia ID 783.

8. Que, finalmente, el IFA 2014 fue publicado¹ por la baja entidad de los hallazgos detectados, determinando que las materias que contemplaban hallazgos serían objeto de una fiscalización posterior para verificar su corrección.

C.2 Inspección de 24 de julio de 2017

9. Que, posteriormente, la UF fue objeto de una nueva fiscalización ambiental con fecha 24 de julio de 2017, de la que se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-635-I-RCA-IA (en adelante, “el IFA 2017”). Esta inspección tuvo en consideración los hechos denunciados a través de la denuncia ID 352-2016, por lo que en el área de captación se realizó una inspección submarina. Esta inspección, permitió constatar la presencia de peces *pintacha*, erizo rojo y negro y algas pardas en baja abundancia, y, a su vez, la ausencia de ejemplares de fauna marina protegida, específicamente, chungungos, especie cuyo resguardo fue el objeto de la denuncia indicada. En consecuencia, no se verificó el hecho denunciado.

10. Que, en cuanto al IFA 2017, cabe hacer presente que este se encuentra publicado², por haber sido antecedente de la formulación de cargos imputada a la empresa a través de Resolución Exenta N° 1/Rol F-086-2022³, la que se inició por infracciones diversas a los hechos denunciados que se analizan en el presente acto, debido a que estos últimos no se pudieron constatar.

D. CONCLUSIONES

11. Que, del análisis de los antecedentes remitidos por el titular, en conjunto con las dos visitas a terreno previamente identificadas, consagrados en el IFA 2014 e IFA 2017, se determinó la verificación en las materias relevantes objeto de la fiscalización, por lo que las actividades denunciadas no fueron verificadas, y, por tanto, no se constataron incumplimientos a lo dispuesto por la RCA N° 18/2012.

¹ Disponible a través del siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1001032>

² Disponible en el siguiente link:

³ Expediente electrónico se encuentra disponible en el siguiente link:



12. Que, asimismo, cabe hacer presente que a la fecha de la presente resolución no existen nuevos antecedentes que constaten incumplimientos o desviaciones que ameriten la realización de una nueva actividad de fiscalización asociada a las materias denunciadas. Sin perjuicio de lo anterior, como ya se indicó, sobre las materias en las que sí se detectaron incumplimientos, distintos de los hechos expuestos en las denuncias ID 783 e ID 352-2016, se inició un procedimiento sancionatorio en contra de la empresa.

13. Que, asimismo, cabe agregar que desde que se recepcionaron las denuncias individualizadas en el considerando 3° y 4° de esta resolución y hasta la fecha, esta Superintendencia no ha recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos descritos.

14. Que, por tanto, se tendrá en consideración lo dispuesto por el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, que indica que *“La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

15. Que, finalmente, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación iniciada por la denuncia sectorial ingresada por el CMN y la denuncia ciudadana ingresada por los denunciantes Marcos Tobar Cabrera, Sybil Arias Figueroa, Darío Quintanilla Cortés, Karima Ossandón Reyes, Elena Ponce Morales, Tamara Marín Lu y Katherine Reyes Henrietta, atendiendo a que no se ha advertido una infracción por parte de la empresa a los supuestos definidos en el artículo 35 de la LO-SMA, debiendo procederse al archivo de estas.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR**, la denuncia ID 783 presentada por el Consejo, y la denuncia ID 352-2016 presentada por Marcos Tobar Cabrera, Sybil Arias Figueroa, Darío Quintanilla Cortés, Karima Ossandón Reyes, Elena Ponce Morales, Tamara Marín Lu y Katherine Reyes Henrietta, ingresadas ante la SMA con fecha 12 de julio de 2013 y 11 de marzo de 2016, respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, este Servicio pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso a esta resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,



dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, a la Presidenta del Consejo de Monumentos Nacionales, Carolina Pérez Dattari, domiciliada para estos efectos en Huérfanos N° 1515, comuna de Santiago de Chile, Región Metropolitana de Santiago.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a Marcos Tobar Cabrera, Sybil Arias Figueroa, Darío Quintanilla Cortés, Karima Ossandón Reyes, Elena Ponce Morales, Tamara Marín Lu y Katherine Reyes Henrietta, a las casillas que se indican en la sección final de esta resolución.



Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT

Carta certificada:

- Carolina Pérez Dattari, Presidenta del Consejo de Monumentos Nacionales, en Huérfanos N° 1515, comuna de Santiago de Chile, Región Metropolitana de Santiago.

Correo electrónico:

- Marcos Tobar Cabrera al correo [REDACTED]
- Sybil Arias Figueroa al correo [REDACTED]
- Darío Quintanilla Cortés al correo [REDACTED]
- Karima Ossandón Reyes al correo [REDACTED]
- Elena Ponce Morales al correo [REDACTED]
- Tamara Marín Lu al correo [REDACTED]
- Katherine Reyes Henrietta al correo [REDACTED]

C.C.:

- Valeska Muñoz Torres, Jefa (S) Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.

